



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial. En la fecha, paso el presente proceso a la Señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó soportes de envío de citación para la diligencia de notificación personal al demandado el día 01/09/2023 posteriormente el día 21/09/2023 allega soporte de notificación por aviso. Versalles Valle - septiembre 25 2023. Sírvase proveer.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 087

(No aceptar diligencia de notificación personal)

Radicación: 2023-00070-00

Allega la apoderada de la parte demandante memorial y soportes de Servientrega con el fin de comunicar el trámite de envío de citación para diligencia de notificación personal realizado, para lo cual informa, “... constancia de envío de citación para notificación personal con radicado 2023-00070-00 de auto interlocutorio civil No. 092 del 24 de agosto de 2023, que ADMITE DEMANDA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., y artículo 8 de la L.2213/2022...”

Posteriormente, allega soporte de notificación por aviso para lo cual indica, “...adjunto constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO de radicado 2023-00070-00 de auto interlocutorio civil No. 092 del 24 de agosto de 2023, que ADMITE DEMANDA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P., y artículo 8 de la L.2213/2022...”

Al respecto, considera esta operadora judicial, de conformidad con varios pronunciamientos de las altas Cortes que, la notificación realizada por la parte interesada bajo las premisas normativas invocadas, no es procedente, teniendo en cuenta que, el art. 8 de la L.2213/2022, antes, Dto. 806/2020, si bien, ofrece la alternativa de realizar el trámite de notificación personal bajo esta normatividad, sin necesidad de citación previa, también lo es, la del art. 291 CGP y SS, donde debe citarse previo al trámite de notificación personal, y si esta no es posible, agotar la notificación por aviso, (Art. 292 CGP); en esta oportunidad, la apoderada de la demandante pretende utilizar las dos vías de notificación de forma simultánea, lo cual, no es posible; si bien, los dos regímenes de notificación coexisten y los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, estos no se pueden mezclar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en reciente pronunciamiento, al referirse en la forma en que debe realizarse la notificación personal, sea con base en el Art. 8 del Dto. 806/2020 hoy L.2213/2022 o bajo las reglas contempladas en los Arts. 291 y 292 CGP consideró que: “...El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades, en vigencia del Dto. 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo, Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de

Proceso: Acción reivindicatoria de dominio
Radicación: 2023-00070-00

ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC 7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022) ...”

Por lo ya dicho, se observa que, en los soportes de las comunicaciones enviadas por la parte interesada en notificar, en primer lugar, se remitió la citación para la diligencia de notificación personal con copia del auto admisorio, en igual sentido remitió la notificación por aviso cuyo documento tiene una fecha anterior al envío de la citación para notificación personal (19/07/2023), lo cual no es permitido bajo la preceptiva normativa del Art. 291 y 292 CGP, normas que contienen lineamientos distintos a los establecidos en la Ley.2213/2022.

En consecuencia, este Despacho no aceptará la notificación personal realizada al demandado OSCAR MARINO VALENCIA GIRALDO, hasta tanto la parte demandante realice en debida forma la misma, esto es, que elija una modalidad normativa de notificación personal, manifieste expresamente a este Juzgado lo referido al cumplimiento de las exigencias legales contemplados en los Arts. 291 y 292 del CGP o las del Art. 8 Inc. 2 de la L.2213/2022 y allegue los soportes correspondientes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4baba16fabace5172c5a533af4c35082c636bd29ae1a30bbf0067d8a46a2924**

Documento generado en 06/10/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>